

IMPUGNACION DECOROSA,
 al Memorial que se escriuiò en nombre
 del Licenciado Don Antonio de Argue-
 lles y Valdès, del Consejo de su Mage-
 stad, y su electo Alcalde del Crimen de la
 Real Chancilleria de Valladolid, en res-
 puesta de otro que se auia escrito en nom-
 bre de la Vniuersidad de Salamanca, en
 razon del pleito que està pendiente en el
 Real Consejo de Castilla entre dicha
 Vniuersidad, de la vna parte, y Don An-
 tonio de Arguelles de la otra. Impug-
 nanse las razones que alega en su Memo-
 rial, y manifiestase como los fundamen-
 tos que trae son menos veridicos, y lega-
 les en nombre de la Vniuersidad,
 y sus Cathedraticos de pro-
 piedad graduados.



S V P V E S T O.

P Ara auer de impugnar en lo que importa al
 punto de la controuersia al Licenciado Don
 Antonio de Arguelles, supongo, como se debe; que la
 mejor respuesta, y mas del decoro de la Vniuersidad de
 Salamanca, y sus Cathedraticos, à lo que en el papel cò-
 trario se licencian en conuicios contra su respeto, es no

A

dar

dar alguna. Es mas que cierto, que en lides de convi-
cios, nadie queda mas superior, que el que mas infe-
rior, ni nadie mas victorioso, que el que mas vencido.
Asi le pareció à Demostenes (aun sin el logro de la obli-
gacion Christiana de tolerar injurias) que prouocado à
la indigna contienda de convicios, respondió, que no
entraua en desafio adonde lo superior quedaua infe-
rior, y el rendido triunfante: *Demostenes à quodam con-
uicijs lace situs, commitor (inquit) in certamen, in quo qui su-
perior euasit, inferior est, & qui vicerit, victus est.* La razon
es muy llana, porque poder, ò saber mas dezir mal, suele
ser ventaja de flacos, y nunca argumento de saber dezir
bien. Por esso le alargauan los meritos de Ajax à Vlises
lo mas alentado en la lengua, por lo mas esforcado de
sus brios: *Da modo pugnando superem, tu vince loquendo.*
Esta es la razon que tiene la Vniuersidad para escoger
lo mas ventajoso del silencio, auntan prouocada de tá-
tos convicios, persuadida à que rebatidos en el escudo
de la tolerancia, se retorquen para hazer todas sus heri-
das en el decoro de quien los dispara. Quexauase Dios
por Oseas de aquel su ingrato Pueblo, que auíendole fa-
uorecido tan à benignas lluvias, y entre ellos à las de su
soberana enseñanza, *ego erudini eos* (que es la obligacion
mas propia, è intima de la racionalidad) se huviessse fa-
bricado arco engañoso, que vibrasse contra su Mage-
stad injuriosas flechas, en vez de reconocidos, aunque
desiguales agradecimientos: *Facti sunt quasi arcus dolo-
sus.* Adonde advirtió con profundidad San Geronimo,
que no siente Dios tanto en este caso las puntas ofensi-
uas de las saetas contra su respeto, como el engaño ne-
cio de su desconocido Pueblo, que para ofenderle vse
de vn arco engañoso: *Arcus dolosus est* (dize) *qui vulnerat*
Dominum, & percutit diligentem se, porque este es como
el infiel arcabuz, que sin acertar adonde apunta, y dis-
para,

para, dà cox para herir, ò à lo menos derribar en el suelo à quien le mantiene; que es lo que sucede à quantos vsan de las flechas envenenadas de las injurias, y con especialidad contra lo que deben à su enseñanza. De cuyas flacas auxiliares armas no se debe valer la justicia de la Vniuersidad, aun quando deseara (que no desea) su vengança, ò satisfacion, porque semejâtes delitos, ellos mismos son su mas proporcionado castigo: *Vulnerat Dominum, & percutit diligentem se.* Fuera desto; lo debe esefusar, porque quien acompaña de injurias à su razon, como desconfiando de su solo esfuerço, la defautoriza, remiendo salir con sola ella desnuda à la contienda racional.

§. I.

Corroborase el fundamento principal de la Vniuersidad.

² **P**onderòse en el primer papel que se hizo por parte del derecho de la Vniuersidad, el principal fundamento de que se mueue; y aunque se juzgò que à el no era facil hallar respuesta, en quien tan docil es à la razon, como firme en ella (efectos connaturales de grande talento, y sabiduria) fue engaño de la presumpcion prudente, que en contrario se dize, que se ha encontrado manifesta, clara, y demostratiua. Y para que conste que tan cierta es esta proposicion, se propòdrà, y corroborarà el mismo fundamento, zanjado con esta formalidad. Es Estatuto expresso de la Vniuersidad, y costumbre inconcusa, nunca alterada, ni disputada por los interessados, que los Cathedraticos de propiedad, que no estàn graduados de Doctores, ò Maestros por ella, no ganen, ni puedan ganar el residuo de dichas

Cathe.

Cathedras, ni parte alguna d'el, auiendo dexado siem-
pre de ganar, y percibir dichos resd'uos quantos Ca-
thedrat'icos de propiedad han salido prou'eidos antes
de graduarse: el Licenciado Don Antonio de Argue-
lles no se ha graduado, siendo Cathedrat'ico de propie-
dad, de Doctor, auiendo sido prou'eido; luego no pue-
de, ni tiene derecho à ganar el resd'uo de las Cathedras
de propiedad, que obtuvo. La consecuencia no puede
ser mas legitima, porque lo que es conforme à Estatu-
to, y costumbre, se debe obseruar, como es innegable.
La menor es hecho, la mayor, que tiene dos partes, se
prueba, quanto à la primera, de lo que se dize en los Es-
tatutos de la Vniuersidad, tit. 42. §. 2. Item, porque conue-
ne à la autoridad de la Vniuersidad, que los Cathedrat'icos
de propiedad se graduen de Doctores, y Maestros en las facul-
tades en que tuuieren las Cathedras; estat'uimos, y ordena-
mos, que los que no tuuieren los dichos grados, no puedan ga-
nar el resd'uo dellas, ni parte alguna d'el, ni los otros Cathe-
drat'icos se lo puedan dar. Y en el §. 4. del tit. citado se dize:
Estat'uimos, que graduandose de dichos grados en el dicho
termino, gane, y goze la renta, y resd'uo de la dicha Cathedra
desde el dia que la lleuò, auiendo leido los ocho meses que m'anda
la Constitucion: la qual renta, y resd'uo ha de quedar en
poder del Mayordomo, para que si passados los dichos dos
años no se huviere graduado, se reparta el resd'uo entre los pro-
prietarios, que en los dichos dos años le huviere ganado. No
parece posible que pueda auer cosa mas expresa en
prueba de la primera parte, que lo literal desnudo de
los Estatutos; y porque esta verdad constará mas de la
impugnacion de las respuestas, è interpretaciones que
dà à ellos la parte contraria, se dexan de poner hasta el
§. 3. sus ponderaciones. La segunda parte de la costum-
bre, es hecho innegable, como consta de los exempla-
res citados en el primer papel, que no se atreue à dexar
de

de confesar la parte contraria, sin auer podido alegar vno solo en su fauor, debiendose presumir, que si le huiera, le tuvieran muy obseruados los Colegios, para auer logrado, y lograr esse fuero, y vtilidad contra la Vniuersidad: luego segun la propiedad literal, y genuina de los Estatutos, es ley, y costumbre todo lo contenido en la mayor.

§. II.

Impugnacion à las respuestas à la parte de la costumbre.

3 **P**Or ser lo que se responde à la primera parte de los Estatutos mas perteneciente à las sutilezas, ò sofisterias de lo Escolastico en la Cathedra, que à la solidez necessaria para la practica de los Tribunales, se dexa, como menos principal, y accessoria para lo vltimo, y se pone el principal esfuerço en impugnar las respuestas à la parte de la costumbre. Respondefe, pues, por la parte contraria, que no le embaraça la costumbre, por muchas razones: *La primera, porque contra ley escrita no tiene fuerça el estilo, que es como este, notoriamente injusto. La segunda, porque esta que llaman costumbre, no puede, ni debe obseruarse, porque es opuesta inmediatamente à la publica vtilidad de la enseyança, que cessaria saltando el estipendio à los Maestros que la mantienen, y por esso muy perniciosa al Rey, y à todos sus Reynos. La tercera, porque dimanando esta llamada costumbre de mala interpretacion, dada à un Priuilegio concedido à la Vniuersidad por el Rey, siendo el instrumento su visitador, no puede inmutar el derecho de los Cathedralicos no graduados, porque siempre se entienden concedidos estos priuilegios salvo in retercij. La quarta, porque siendo*

conocidamente contraria à la enseñanza publica, perniciosa al Rey, y al Reyno, como se ha visto, y perjudicial al derecho de los Cathedraticos de propiedad no graduados, pues les quita violentamente el premio que merecieron con su trabajo, desvelados en la enseñanza de la juventud mas florida de estos Reynos, no escapa de prescripcion, quia potius corruptela dici debet, quam consuetudo. A que se añade, que aunque quando se saltara este vicio, no podia obtener contra la publica utilidad, à quien se opone; porque aunque naciesse con el Estatuto, de quien la hazen explicativa, no es longema, ni inveterada, nec excedit hominum memoriam, requisito essencial para que pudiesse tener autoridad, porque dicho Estatuto se hizo el año de 1604. Ponense al pie de la letra estas respuestas, como se traen en el papel contrario, por dos razones; la primera, porque no se diga que se les enflaquecen sus razones, poniendose por otros terminos; y la segunda, porque nadie pueda juzgar que se fingen tan altas injurias contra tan venerable Comunidad, Maestra suya, y de todos, para justificar quejas.

4 Responde tambien, que no embaraçan los exemplares alegados: Lo primero, porque siendo infalible que saldrian (como todos los de aquella linea) muy desacomodados, temerian justamente entrar à litigar con vna Comunidad tan rica. Lo segundo, porque la injusticia que se hizo à tan eminentes Maestros, no debe fer consecuencia para los que suceden en las Cathedras; fuera de que siendo este acto de pedir, ò no el residuo merè voluntario, y facultatiuo, no puede fer transcendental, ni dañar à los sucesores; demás de que *exemplis non est iudicandum, ni se espanta de que los aya, porque ha muchos siglos que aueriguò la prudente experiencia, que nullum est nefas sine exemplo.*

5 Estas son las alentadissimas (no se las ha de dar otro adjetiuo, aũ prouocada la Vniuersidad) respuestas, que

que por parte del Licenciado Don Antonio de Arguelles (debese creer, que no solo sin influxo, pero sin noticia suya) se dà al fundamento del estilo, y costumbre de la Vniuersidad de Salamanca, como amancillando, y tiznando la sabiduria, ò conciencia, ò vno, y otro, de tantos insignes, y excelentes varones, como por espacio de setenta y cinco años han practicado sus Estatutos en su sentir, *con estilo notoriamente injusto, opuesto inmediatamente à la publica utilidad, y en señaça, con mala interpretacion, pernicioso al Rey, y al Reyno, perjudicial al derecho de los Cathedraicos, que les ha quitado violentamente el premio que merecieron por su trabajo, haziendo sombra con su exemplar à maldades.* Vióse reducido el que huvo de defender la parte contraria à las congoxas, que le necesitaron à tales arrojios, como tiznar en la jurisprudencia, en la rectitud, en la equidad, en la honra, y en la conciencia, à tantas cèlebres, y copiosas fuentes de sabiduria, como son las de quien han bebido los raudales de su doctrina, y en señaça quantos en España han poblado los Tribunales todos, y las que han inundado con su credito, y fama los terminos todos del Orbe. No se debe creer del punto, ni del amor propio del Licenciado D. Antonio de Arguelles, que solo por si, y por su vanidad diessse por infectos los venerables, y puros manantiales con adjetiuos tan horrorosos, auiendo participado de ellos con vanidad suya todo lo que sabe, porque de corrientes tan turbias no podian dimanar doctrinas tan claras, y solidas, como en su respuesta se blasonan: *Laudabilis vena seruat originem, Et fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit,* dezia filosoficamente Casiodoro.

6 Deste justo respeto, y racionalissima congruencia, y equidad se colige la primera impugnacion por mayor de las respuestas referidas, en esta forma: La cof-

tum.

tumbre de interpretar el Estatuto contra lo que pretēde
el dicho Licenciado Don Antonio de Arguelles, es in-
troducida por los mayores Maestros de Europa, y prac-
ticada por sus sucessores igualmente insignes, cōtinua-
damente en quantas ocaliones se han ofrecido por es-
pacio de setenta y cinco años, sabiendolo el Supremo
Consejo de Castilla, pues con algunos de los mismos
Consejeros dēl se practicò, y todos lo vieron practicar;
sed nefas est, creer de tan excelentes varones, que lo
practicaron, y de tan rectos, y justificados Iuezes, que
lo consintieron sin aplicar remedio, que fueron injus-
tos, opuestos à la vtilidad publica, y enseaņa, sin iustos
interpretes de vn Estatuto en contrario expreso, co-
mo perniciosos al Rey, y al Reyno, perjudiciales al de-
recho de los Cathedraicos, violentos vsurpadores del
premio que estos merecieron con sus trabajos: luego la
parte contraria, que para defenderse se hallò en tales
angustias, que necesitò de romper en voz tan increi-
bles al grande gasto, y costa de su mesura, decoro, y au-
toridad, no se debe apreciar, immò no se excede en de-
zir, que se debe abominar, y recoger el papel adonde
tal se imprimiò, desestimando el graue peso del parecer
vniuoco sucessiuo de tan insigne Vniuersidad, de que
hiziera justo aprecio vn Concilio. La mayor confies-
la parte contraria, la menor, fuera de dictarla la lumbre
de la razon natural, practicada aun entre Barbaros, que
à los Maestros (y tales Maestros) se les guarde el res-
pe- to, de suerte que haga, no solo miedo, sino prudente
grima, intentar baldonarles con tales convicios. Mas
que esto nos persuade el hecho del Obispo de Augusta,
que acusado ante Theodorico de menores excessos, le
absuelve assi: *Fidem siquidem rerum à ratione colligimus.*
Y como se ha de conjeturar racionalmente por ella?
Nihil in tali honore temeraria cogitatione præsumentum est,

ubi

ubi si proposito creditur, etiam tacitus excusatur. ⁵ Pues si en solo el decoro de vn Obispo es temeridad presumir defectos, que se defienden con no defenderse, callando, porque *manifesta crimina in talibus vix capiunt fidem*; en los tales, aun los delitos manifestos à los fieles ojos, se hazen increíbles al juicio prudente: como en los mayores creditos de Europa de letras, religion, y expectació, se haràn persuasibles los delitos con que les baldona, forçada del argumento de la costumbre la parte contraria? Como no se debe creer que avrà quien dè credito à estos baldones, tampoco se puede juzgar que aya quien se persuada à que es justicia la que para mantenerse se huvo de arrimar, y valer de tan flacos, y despreciables estriuos.

7 Sola esta razon de equidad tendrán por sobrada los cuerdos, para despreciar las respuestas, que han auido menester acalorarfe, y tomar vigor de semejantes injurias. Mas porque no aya quien desee (aunque sin necesidad) la indiuidual eficaz demostracion contra cada vna, se impugnan deporsí las referidas en el numero 3. Contra la primera està en que sabe el moderadamente docto, que contra ley escrita, como no sea derecho natural, ò diuino, puede preualecer la costumbre, inamò siendo cierto, como es, que la costumbre *habet vim abrogandi legem*; en esta ocasion es necessario, y preciso que sea contra ley escrita. Contra la segunda razon està la falta de prueba, y de incredibilidad, que sea contra la publica enseñanza lo que aprobandolo el Consejo, y sus Visitadores, que ha tenido en tan largo tiempo la Vniuersidad, han practicado tantos venerables varones. La tercera se impugna, con que no puede embarazar al valor de la costumbre, que sea cótra el derecho que aliàs tuviera el tercero, porque à la manera que el priuilegio se pudo dar por el Estatuto (que ni es, ni

51
puede ser priuilegio, sino ley municipal para el buen gouerno de aquel Estudio) de forma, que oy no tuuiesse el derecho que presume la parte contraria, le pudo introducir la costumbre, que tiene fuerza de ley, y de priuilegio. La quarta se impugna con la misma falta de prueba que la primera, la qual tiene contra si toda la presumpcion prudente, y todo el apoyo ponderado. Contra lo que se añade, que viene à ser quinta razon, està la doctrina corriente de los Autores (poco aprecio se debe hazer de alguna opinion antiquada) de los quales, el que mas pide *ad abrogandam legem Canonicam*, es quarenta años; vease si bastaràn setenta y cinco, que casi son doblados.

8 Antes de passar à impugnar lo que se responde à los exemplares, no se puede dexar de estrañar, que desprecie, y abomine tanto las loables costumbres de la docta, y venerable Vniuersidad, el que por la obseruancia de la ceremonia mas menuda de su Colegio, solo fundada en costumbre, ò en vno, ò otro exemplar, dirà, y defenderà, que se debe gastar quanto tiene el Colegio, sin permitirse en èl, que aun familiarmente se dispute, ò confiera la razon de la ceremonia (àsi es voz publica, que se practica) melindreando, y escrupulizando tanto sobre este punto, que para dar vna rosca mas (digase si fue por el interès?) la noche de la Capilla de Santa Barbara, de vn Colegial que leia, se parò el acto, se juntò Capilla en el Colegio de San Bartolome à deshora, y se decretò, y executò no dar la rosca. Despues de esto, es menos auer pleiteado con los Padres de la Compania, sobre que sus Cathedraticos no debian entrar en sus Capillas, solo porque no auian entrado, aunque la concordia de la Vniuersidad con el Colegio de San Bartolome, es, que entrentodos los Cathedraticos de propiedad, y solo por la costumbre auerse vencido el plei-

pleito. Y así es marauilla, que los que esgrimen à su fa-
uor, como poderosísimas, las armas de la costumbre, sin
aueriguarla el alma de la razon, ni los años en que ha
prescripto, de suerte que *excedat hominum memoriam*, las
reputen contra si, como tan flacas, y las aueriguentan
menudamente su razon, y su justificacion. No se alcan-
ça como miran à su Cabeça, y à su Madre, y como se mi-
ran à si (sino es que alguno se desdène de tenerla por tal,
como si auiendo nacido, y alimentado se en la tierra, se
quisiesse llamar hijo de las aguas, solo por auer se entra-
do à bañar en ellas.) Mejor se portaua Theodorico en
Casiodoro, que deseando que los derechos de la anti-
guedad se obseruassen en reuerencia suya, los de sus sub-
ditos de buena gana se los guardaua: *Oblata itaque suppli-
catione deposcitis privilegia vobis debere seruari. Quia legum
promissa decreuit antiquitas. Quod nos libenter annuimus,
qui iura veterum ad nostram cupimus reuerentiam custodiri.*
Como que era inconseguencia, aun siendo superior, de-
sear la obseruancia de la antiguedad de sus derechos
fauorables, y no procurar la de sus subditos.

9. Contra lo que se dà por respuesta de los exem-
plares en el num. 4. ay mucho. Contra lo primero, que
aunque fuesse cierta la descomodidad (que de muchos,
no solo se duda, sino que se sabe lo contrario) de los Co-
legiales que han salido, siendo Cathedraicos de propie-
dad, sin pedir residuo, nadie le ha de creer à la parte cõ-
traria, que por miedo de la riqueza de la Vniuersidad la
dexauan de poner pleito, quando todos saben à la poca,
ò ninguna costa con que pleitean, y vencen los Cole-
gios, y Colegiales quanto toca en derecho suyo; y con
mucha especialidad, lo que seria en fuero de todos los
Colegios, y particularmente à la sombra, y proteccion
de los que saben, y tienen experiencia, que les auian de
dar, no solo el cumplimiento de la justicia expresa, sino

el

el de la probable, acompañada de todo el número de las gracias, à que justamente se reconocen deudores, por las obligaciones de su criança. Compruebasc esto, porque lo primero, caso dado que necesitassen de los gastos que se representan, de los mismos residuos que auia de percibir despues, lo sacàran con ventajas. Lo segundo, por el mismo caso que se hallassen tan necesitados, auian de auerse valido de vn mediotan barato, como el que se le ofreciò al Licenciado Don Antonio de Arguelles, como es el de la prouision del Supremo Consejo, compatible con su necesidad tan ponderada, como su desinterès. Lo tercero, porque no es creible que en las muchas visitas que ha tenido la Vniuersidad despues de la practica de su Estatuto, dexassen de quejarse à algun Visitador, para que remediasse tan manifesta injusticia, y para remedio de la necesidad, que se dize que en tales casos padecen los de aquella linea; sino que todos con vn tacito consentimiento de injusticias, y violencias firmassen contra todos los Colegiales el derecho de la Vniuersidad, remitiendose à la animosidad singular del Licenciado Don Antonio de Arguelles, para que tuviesse en sus hechos, y tolerancias estos testigos mas en contra, que vencer. De lo qual se impugna lo que alli se añade, porque aunque de vno, ò otro se pudiesse juzgar (que en materia de fuero no es creible) que por tenerle por acto merè voluntario, y facultatiuo, no pidieron el residuo, en tantos, y todos tã pobres, no ay facultad racional para presumir que todos de aficion, y galanteria à los Cathedraticos de propiedad graduados les alargauan la hazienda à que tenian derecho, que fuera vn genero de crueldad culpable consigo mismos, en fuerça del grande amor à los dichos demàs Cathedraticos. Lo vltimo se està ello impugnado de si, porque dize, que tan venerables varones pueden ser los que hiziesen exemplar à maldades.

7
 10 Esto es lo principal que se tiene que alegar por parte de la Vniuersidad, porque para lo que se ha de executar, nada es tan fuerte texto, como lo que por venerables, doctos, y religiosos varones, con noticia de los Consejos Supremos, se ha executado: mas ad maiorem abundanciam, se impugnará en el §. siguiente lo que segun derecho especulatiuo se ha respondido, conveniendo, que si oy sin costumbre alguna se empecáran à practicar los Estatutos, se debian practicar como hasta oy se han practicado.

§. III.

Impugnacion à las respuestas pertenecientes al derecho de los Estatutos.

11 **A** La parte primera de la mayor del fundamento principal de la Vniuersidad, ponderado en el §. 1. num. 2. deste papel, que es lo expreso de los Estatutos, responde se por la parte contraria, que no le embarazan las palabras del Estatuto, porque *cessante causa, & ratione legis cessat ipsa lex*; y la razon que dà el Estatuto para que se ayan de graduar de Doctores, ò Maestros los Cathedraticos de propiedad, que es el que conuiene asì à su autoridad, tiene lugar solamente respecto de los Cathedraticos de propiedad, que residen en dicha Vniuersidad, pero no en los que se ausentan: porque facilmente se impugna, advirtiendo primero, que el Estatuto del tit. 42. §. 2. absoluta, y generalmente inhabilita à los Cathedraticos de propiedad, que no están graduados, à que ganen, ò puedan ganar el residuo, ò parte alguna del, como consta de sus palabras, que se

refieren en el num. 2. deste papel; y aunque el brocardico referido es muy conocido, y la razon que mouiò al Estatuto, fue la consideracion de la autoridad de la Vniuersidad, empero no es cierto que esta razon cessa, porque vno, ò otro Cathedratico se acomode antes de graduarse, quando assi el Estatuto, como su razon generalmente habla, ponderando el que de graduarse los Cathedraticos de propiedad, resultaria grande autoridad à la Vniuersidad; y fuera absurdo restringir à vn caso particular la ley establecida generalmente, *nam ad ea potius debet aptari ius, quæ frequenter, & facile, quam quæ per raro eueniunt*; y como nos enseñan los rudimentos de el Derecho, *iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur*; ni de que la razon de la ley, en algun caso accidental, no milite, se puede inferir celsò la ley, y constituir derecho nuevo, *ex his, quæ forte vno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur*: luego debemos defender, y confessar, que assi el Estatuto referido, como la razon del, està en su fuerça, y vigor, y consiguientemente, que la parte contraria no funda bien lo que dize, de que no debe entenderse el Estatuto con el, por quanto se halla precisado à ir à servir la plaça de que su Magestad le hizo merced, interpretando el Estatuto, cuyas palabras son generales, diziendo se entiende, y habla en caso en que conuenga à la autoridad de la Vniuersidad; ni en el §. 2. referido se dà condicion alguna, antes bien para que el Cathedratico de propiedad pueda ganar el residuo de su Cathedra, se pone por requisito necesario, y substancial, el que ayude estar graduado, inhabilitando al que no lo estuviere de que pueda ganarle: ni tampoco es cierto que este requisito lo influye sobre su percepcion, y no sobre su ganancia, pues lo contrario consta del mismo texto, que dize assi: *Que los que no tuviere los dichos grados no puedan ganar el residuo dellas,*

dellas, ni parte alguna dèl; las quales palabras no solo influyen sobre la percepcion del residuo, sino tambien sobre su ganancia, y comprehenden entrambos modos de ganar efectiuo, y suspensiuo, dando por inhabiles para poderlo ganar à los que no estàn graduados; con que deste §.2. del Estatuto no puede inferir proposicion verdadera en fauor de su intento, quando tan expressemente fauorece la justicia de la Vniuersidad.

12 Respondese à esto en nombre del Licenciado Don Antonio de Arguelles, que el Estatuto del §.2. referido se ha de entender segun los Estatutos de los §§. siguientes, que son explicatiuos dèl, y segun la razon de el derecho, porque *leges intelligere non est verba earum tenere, sed vim, ac potestatem*, blasonando de que esta inteligencia que dà, es mas fiel, y verdadera, y que así lo peruade eficazmente la razon natural, que dicta que la rera, y residuo de la Cathedra no debe ser ciliendio del grado, sino del trabajo de la enseñanza. Mas para que se haga demostracion de lo veridico, y legal de su respuesta, se impugna con lo dispuesto en los §§. que cita. En el §.3. del tit. 41. referido, solo se dispone que los que lleuassen Cathedras de propiedad, se graduen de Doctores, ò Maestros respectiuamente dentro de dos años, so pena de priuacion della ipso facto, sin que sea necessaria nueva citacion. Desta disposicion solo consta, que el tiempo de los dos años està impuesto, respecto de la priuacion de la Cathedra, de la qual habla, y no respecto del residuo, del qual no habla: luego este Estatuto no puede ser explicacion del còtenido en el §.2. en el qual generalmente se inhabilita al Cathedratico de propiedad, que no està graduado, de que pueda ganar el residuo, ni parte alguna dèl. En el §.4. del titulo mismo, lo que se dispone es, que graduandose el Cathedratico de propiedad de dichos grados en el termino señalado, gane,

gane, y goze el residuo desde el dia que lleuò la Cathedra. Esto que se dispone en este Estatuto, ni es, ni puede ser explicacion de lo dispuesto en el §. 2. immò es en parte vna moderacion del mismo §. pues habilita condicionalmente al Cathedratico de propiedad, para que gane, y goze el residuo, con tal que se gradùe en el termino señalado; no obstante que atento el §. 2. estaua inhabil, faltandole el requisito substancial del grado: luego atenta la literal construccìon de los Estatutos, la genuina, y verdadera explicacion dellos es la referida, por mas que blasone de lo contrario la parte de D. Antonio de Arguelles; lo qual es tan euidète, que *sine magna camilatione*, y sin impropriar sus palabras, no se ha de fundar su respuesta. Ni obsta la razon que diò en comprobacion de su explicacion, porque aunque es cierto que la renta, y residuo no es, ni debe ser estipendio del grado, sino de la Cathedra, y trabajo de la enseyança, empero para que huvièsse de percibir este estipendio el Cathedratico, fruto de su trabajo, y sudor, le puso la ley, y el Legislador esta obligacion, de que recibiesse el grado de Doctor, ò Maestro, como necessaria para condecoracion de su persona, y autoridad de la Vniuersidad; y la obligacion impuesta por la ley ha de cumplirse absolutamente, y sin limitacion alguna, como es innegable.

13 Respondese por la parte contraria, el que la condicion impuesta en el Estatuto del §. 4. referido debe reputarse por cumplida en quanto à su persona, *quia non stat per eam*, pues es justa, y necessaria su ausencia, principalmente que esta condicion es mere potestatiua, porque *tota ex potestate dependet*; y las condiciones potestatiuas impuestas por la ley, se reputan por cumplidas, quando en el que las auia de cumplir no se dà culpa, ò mora, porque la ley, como dueño de sus condiciones

ciones, dispensa en ellas el rigor de su adimplemento. Para impugnar esta respuesta, es preciso repetir lo dispuesto en el §. 4. del titulo referido, en que se ordena que el Cathedratico de propiedad gane, y goze la renta de su Cathedra desde el dia que la lleuò, con tal que se gradùe de Doctor, ò Maestro, y no de otra forma, porque con esta condicion està habilitado, como consta de sus palabras: *Estatuimos, que graduandose de dichos grados en el termino señalado, gane, y goze la renta, y residuo desde el dia que la lleuò.* Por lo qual, para que el Cathedratico de propiedad gane, y goze el residuo, precisamente ha de cumplir con la condicion de graduarse, pues de otra forma no està declarado por habil. Esto supuesto, facilmente se impugna su respuesta, porque para que el Cathedratico de propiedad gane, y goze el residuo, la condicion de graduarse debe cumplirse in specifica forma, y precisamente; Don Antonio de Argüelles no se ha graduado, luego *quamvis per eum non staret*, no pudo ganar el residuo, y renta, auiendole faltado este requisito necesario para poderle ganar. Ni obsta el que esta condicion sea merè potestaria, porque aunque sea así, no puede reputarse por cumplida, quando sin su adimplemèto està inhabil para poder ganar el residuo, como se vè en los exemplos de los Celibes, y Latinos Iunianos, los quales solo eran habiles para percibir las herencias, ò legados condicionalmente; los Celibes, *si intra centum dies contraxerint matrimonium*; y los Latinos Iunianos, *si intra centum dies libertatem quirritiam adepti fuerint*; y así si la còdicion no se cumpliesse, aunque *per eos non staret*, las herencias, ò legados se hazian caducos, y se aplicauan al Fisco: luego de la misma forma, aunque no estè por culpa del Cathedratico de propiedad el no graduarse, como de otro modo no estè declarado por habil para ganar el residuo, faltando esta

condicion, no debe ganarle, pues solo le gana, si se graduare, y no graduandose, pertenece à los otros Cathedraticos de propiedad, que le huvieren ganado.

14 De la impugnacion propuesta se deriua, y nace la impugnacion de otra respuesta, que se dà por la parte contraria, de que siendo cierto, y euidente, que el Cathedratico de propiedad, antes de graduarse gana la renta, y residuo de su Cathedra *saltem suspensiuè*, no puede ser priuado della, sin que preceda delito alguno; con que no auiendo faltado por culpa fuya la condicion del grado puesta por la ley, pues no se le puede imputar delito de mora, ò omision, fuera conocida tyrania, quitarle voluntariamente, y sin causa el premio de sustrabajos; infiriendo desta respuesta, que la condicion del grado es penal, pues apremia al Cathedratico de propiedad, priuandole del residuo, à recibir el grado; porque el Cathedratico de propiedad, que no està graduado, gana, y goza el residuo, y renta condicionalmente, si se graduare, y no graduandose, este residuo es de los otros Cathedraticos de propiedad; y en el interin que està pendiente la condicion, està suspenso el derecho al exemplo, y modo de la herencia, ò legado dexado *sub conditione*, y en defecto de la cõdicion, dado substituto, que en el interin que pende la condicion, està suspenso el derecho de los dos: luego para que el Cathedratico de propiedad no gane el residuo, no es necessario aya en el culpa, ò mora, ò delito de omision, sino basta el que no se cumpla la condicion impuesta por la ley; y consiguientemente, no auiendose graduado Don Antonio de Arguelles, es cierto, y euidente no pudo ganar el residuo de sus Cathedras. Y desta impugnacion se infiere ser contra los principios de la Iurisprudencia la doctrina que propone, de que la condicion del grado impuesta en el Estatuto del s. 4. referido, es penal, quando lo con-

contrario consta de sus palabras, que dizen: *Estatuimos, que graduandose de los dichos grados dentro del dicho termino, gane, y goze la renta, y residuo de la dicha Cathedra, afirmatiuamente*; y si fuera penal, dixera: *Estatuimos, que no graduandose, no gane, y no goze*. Ni el Estatuto con la priuacion del residuo le apremia à que reciba el grado, sino antes con la esperança del premio, y lucro de que gane el residuo, le excita, è invita à que le reciba; y entre obligarle, y apremiarle à la recepcion del grado con el temor de la pena, ò invitarle, y excitarle à el con la esperança del premio, ay gran diferencia, como en no dissimil especie lo enseñò Papiniano por estas palabras: *Aliud enim est eligendi matrimonij pœna metu libertatem auferri, aliud enim ad matrimonium certa lege invitari*. Y que esto sea assi, se colige de los mismos Estatutos, pues en el §. 2. absolutamente se inhabilita al Cathedratico de propiedad de que pueda ganar el residuo, no estando graduado: luego en el §. 4. quando se dize: *Estatuimos, que graduandose de dichos grados en el termino señalado, gane, y goze*, no se le apremia con priuacion del residuo à que reciba el grado, sino con la esperança de la adquisicion de la renta, y residuo se le invita, y excita à que se gradùe, y desta forma condicionalmente se le habilita: y assi aunque no se le niega que en el derecho ay condiciones penales, pero convence se de las palabras del mismo Estatuto, el que la condicion impuesta en el no es penal, con que todo su fundamento no puede tener subsistencia alguna.

15 De todo lo referido se infiere la impugnacion à lo que se responde por la parte contraria, de que los Cathedraticos de propiedad no fundan bien el derecho de acrecer, que pretenden al residuo procedido de las Cathedras de Vísperas, y Prima de Leyes, que siruiò en aquella Vniuersidad el Licenciado Don Antonio de

Arguelles, pues con los mismos principios que refiere se prueba breuemente. La parte contraria confiesa, que en los residuos de los Cathedraticos de propiedad, que no están graduados, se dà entre los otros Cathedraticos habiles derecho de acrecer todas las vezes que ay, ò transcurso de tiempo, ò mora, ò defecto de condicion; de las impugnaciones antecedentes consta expressamente auer auido en el Licenciado Don Antonio de Arguelles defecto de condicion, pues fue proueido à la plaça de Alcalde del Crimen de Granada antes de graduarse, y consiguientemente sin cumplir la condicion impuesta por el Estatuto para ganar el residuo: luego los Cathedraticos de propiedad fundan en derecho les compete, y pertenece los residuos de las Cathedras de Visperas, y Prima, que obtuvo Don Antonio de Arguelles *ex vi iuris accrescendi*. Ni la parte contraria censure con razon à los Cathedraticos de propiedad, de que intempestiuamente repartieron el residuo, y de que no obraron conforme à derecho, quando se repartió despues de auer aceptado la plaça de Alcalde del Crimen, puesto incompatible con la Cathedra de Prima, que tenia, y consiguientemente despues de estar vaca su Cathedra, la qual por las Constituciones Apostolicas quedò vaca luego que aceptò la plaça, y así se ha estilado desde que se hizieron dichas Constituciones, y se ha practicado inconcusamente, como no negará auerlo visto practicar en su tiempo la parte contraria: con que los Cathedraticos de propiedad viendo vaca la Cathedra, y que Don Antonio de Arguelles no se auia graduado, no tuvieron necesidad, para repartir el residuo (que estaua en deposito en poder del Mayordomo) de esperar el transcurso de los dos años, auiendo saltado la condicion; y los dos años, solo se ponen por el Estatuto para el caso en que el Cathedratico prosigue, y cõserua la

11

la Cathedra, mas no en caso en que la Cathedra vaca, ò bien sea por ascenso à puesto del que la tenia, ò bien por muerte; y no siendo así, se diera que los dos años estauan puestos por el Estatuto à fauor del Mayordomo de la Vniuersidad, pues no se le podia pedir el residuo, aunque se cumpliesse, ò faltasse la condicion, hasta que passassen los dos años, lo qual es contra la mente de los Estatutos: luego los Cathedraticos de propiedad obraron conforme à derecho, repartiendo el residuo, que ya era suyo *ex vi iuris accrescendi*, y no procedieron intempestiuamente.

16 Y no dexa de admirar, que el que escriuiò el papel confiesse con tanta ingenuidad, que no alcança como digan los Cathedraticos de propiedad, tienen derecho de no decrecer en los residuos de los Cathedraticos que salen acomodados sin graduarse; empero pues el lo confiesa, se procurará dario à entender, que no se pueden negar à ello los Cathedraticos de Salamanca, quando su obligacion es enseñar; y se prueba breuemente, *ut ius non decrescendi detur*, es preciso el que aya conjuncion real, y que la cosa pertenezca *in solidum* à cada vno de los conjuntos *re*. Esto se dà en los Cathedraticos de propiedad con renta: luego en los Cathedraticos de propiedad habiles se dà *ius non decrescendi*, respecto de los residuos de los otros Cathedraticos que se acomodaron antes de graduarse. La consecuencia es legitima, la mayor la confiesa la parte contraria, de la menor se hará demonstracion, pues los Cathedraticos de propiedad con renta son conjuntos *re*; esto es, en la mitad, y porcion del residuo de las tercias del Obispado de Salamanca, que por la Constitucion 30. se determinò se repartiessse entre los Cathedraticos asalariados habiles, y consiguientemente les hizo conjuntos en aquel cumulo del residuo: lo qual es tan cierto, y euidente, que cada

F

vno

11
vno ab initio, respecto del cumulo desta porcion *solidum capis*, y es señor, y despues *concursum partes sunt*, que es el propiisimo derecho de no decrecer: y assi todas las vezes que vno, dos, o mas Cathedraticos de propiedad no ganan residuo, como estos no concurren en el repartimiento, *non iure accrescendi, sed potius iure non decrescendi*, los que concurren perciben todo el residuo, y cumulo destinado para los Cathedraticos de propiedad, como se colige de la misma Constitucion *in versiculo Alia vero pars*, si atentamente se ponderan sus palabras, que dicen: *Alia vero pars residui predicti inter Legentes salarizatos in Studio residentes, & lectionem continuantes, vel ex causis expressis nominatim in constitutione de lectione eorum, in quibus salarium percipiunt, à lectione cessantes, consideratis qualitatibus, & meritis cuiuscumque distribuatur.*

17 Este derecho de no decrecer se dixo estaua aprobado por los mismos Estatutos, pues en el §. 2. del tit. 42. no solo se inhabilita al Cathedratico de propiedad no graduado de que gane, y goze el residuo, sino tambien se les prohibe à los otros Cathedraticos el que se lo puedan dar; en que supone, que ellos solos son señores del residuo, y assi ni se prohibe al Claustro pleno, ni al de Diputados, en que concurren el Rector, Cancellario, diez Diputados, que se nombran cada año, y otros Cathedraticos de propiedad sin renta, además de los Cathedraticos que la tienen, sino solo à los Cathedraticos con renta, como consta de sus palabras: *Ni los otros Cathedraticos se lo puedan dar*: luego el Estatuto les supone señores del residuo, pues de otra forma no se les prohibiera. Y aunque es verdad, que *dare refertur etiam ad debitorem creditoris domini*, como en los exemplos alegados por la parte contraria, empero en los Cathedraticos de propiedad no puede militar otra razon, ni pretexto para la prohibicion, sino el del dominio, como es
cui.

euidente; y aunque cada vno puede disponer *ad libitum* de lo que es suyo, porque *vnusquisque rei suæ est moderator, & arbiter*. Esto se entiende, si no es que por justa causa se le prohiba, como sucedió en este caso, atendiendo en la prohibicion à la publica vtilidad de la Vniuersidad, y à que no se diessse lugar à la contravencion del Estatuto. Esto mismo se dixo se colegia del §. 4. adonde se decide que los Cathedraticos de propiedad, graduandose ganen, y gozen la renta, y residuo, mas no graduandose, se reparta el residuo entre los propietarios que le hubieren ganado, suponiendo que no graduandose, los Cathedraticos de propiedad son señores de aquel residuo, y así vñ de la palabra *se reparta*, que denota la adquisicion efectiva, porque la suspensiva la tenían *ex vi iuris non decrescendi*: luego la proposicion que no se alcançaua por la parte contraria, es conforme à los principios de derecho, y se colige así de la Constitucion 30. como de los mismos Estatutos, y es facil de entender à los versados en la Iurisprudencia.

18 No se impugna la explicacion de la Bula de Eugenio Quarto, expedida à fauor del Rector, y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, por no auerse fundado en ella el derecho de la Vniuersidad en el primer papel que en su nombre se escriuió, y solo se refirió, para que se entendiesse como ha docientos y quarenta y ocho años, que los Cathedraticos de propiedad están precisados à graduarse de Doctores, y Maestros respectiuamente en las facultades que tuvieran las Cathedras, impuesta pena de priuacion dellas à los que no se graduassen en el termino señalado por la misma Bula: con que lo que refiere la parte contraria para su explicacion, no se niega por la Vniuersidad, empero impugnase lo que intenta probar, de que es la razon impulsiva, que mouió à Eugenio Quarto à imponer la obligacion de los grados à los

481
à los Cathedraticos de propiedad, fundado en que se ha
aumentado el numero de graduados ; porque la razon
que mouiò à Eugenio Quarto, fue, el q̄ resultaria gran-
de autoridad à la Vniuersidad de que los Cathedraticos
de propiedad fuesen graduados , como consta de sus
palabras: *Ipsiusque Vniuersitatis plurimum decus exuberare,
si Doctoralibus, & Magistralibus insignijs polentium copia
cerneretur ibidem.* Esta razon no puede cessar , porque se
aumete, ò disminuya el numero de los graduados, pues
no mira al mayor , ò menor numero dellos, sino solo à
que los Cathedraticos de propiedad , como hombres
mas doctos , prouectos , y de mayor experiencia , sean
graduados , como consta de la misma Bula : luego por-
que se aya aumentado el numero de graduados no se
puede inferir cessò la razon impulsua, que mouiò à Eu-
genio Quarto; además de aunque dieramos ser cierta su
doctrina, la prueba de la menor de su proposicion es po-
co veridica, pues la obligacion de su grado era en la fa-
cultad de Leyes ; y en las facultades de Derechos solo
se hallan en la Vniuersidad catorce graduados, ocho en
Leyes, y seis en Canones; destos, vno jubilado, quatro
Cathedraticos de propiedad , quatro en las Cathedras
quadrienias, y cinco Opositores ; vease el gran numero
de graduados, y que bien se prueba la menor , para infe-
rir que por el grande numero cessò la razon de la Bula.

19 Estos son los fundamentos solidos , en que eñ-
triuu lo inconcuso de la justicia de la parte contraria en
el caso presente. Estatutos expressos , que solo con de-
letrearlos dizen lo mismo que la practica de la Vni-
uersidad. Practica anciana, y venerable costumbre de su
execucion , que bastaua, no solo à interpretar los Esta-
tutos, sino à derogarlos, y hazerlos nuevos. Parece que
esta causa tan propia para su defensa de tantos illustres Ca-
thedraticos, que sin replica, ni suplica la han còsentido,
como

como de la misma Vniuersidad , porque si fuera en ella injusticia, violencia, perjuizio, perniciè, ellos lo auian cometido todo, por auerlo asì consentido en perjuizio de su fuero, y de sus suçesores, por la vulgar regla, *Agentes, & consencientes eadem pœna puniuntur*. Por esto bien Vlises, à quien le acumulauan vn delito, en que otros auian consentido, les dize: *Crimen defendite vestrum*. *Consensistis enim, nec me suasisse negabo*; porque aunque èl se le auia persuadido, no por esto dexaua su solo consentimiento de auerles enterado de todo el cuerpo del delito (si lo fuèsse) para executar se de la obligacion de defenderle. Por lo qual pudiera la Vniuersidad encar gar à tan excelentes Cathedraticos, que sin persuasion alguna suya han consentido pacificamente la pèrdida del residuo, el que defendiessen este hecho como propia culpa, *crimen defendite vestrum*. A ellos, pues, culpa quien culpa à la Vniuersidad, la qual espera de la justificacion del Consejo, que dando por justos los Estatutos de la Vniuersidad, no declarará por culpados à tantos venerables, è insignes Cathedraticos, como por la gloriosa ser ie de setenta y cinco años han florecido, y fructificado en aquella cèlebre Academia; ni condenará à tantos gloriosos Colegiales, como han sido complices, consintiendo; ni (lo que mas es) declarará por omisos à tantos rectos, y justificados Ministros del Supremo Consejo, que han dexado de poner remedio con noticia indiuidual à las llamadas injusticias, y violencias de la Vniuersidad, sino que se afirmará en la que es maxima de su soberana Iurisprudencia, y segura Politica, diciendo à la Vniuersidad lo que Theodorico à su Senado: *Nihil est, quod studiosus vos seruare cupimus, quam virorum veterum disciplinam*.

como de la misma Vniversidad, por ende en ella
injusticia, violencia, perjurio, perjurio, ellos lo su-
cometido todo, por suerto así cometido en perju-
zio de su fuero, y de sus sucesores, por la vulgar regla
Agens, Et constituitur eadem perna puniuntur. Por esto
bien Viles, a quien le acumulaban un delito, en que
otros suian cometido, le dize: Cuius est delictum
Confessus sit eum, necne fuisse negas, porque aunque
éste lo suia perseguido, no por ello dexa la sola con-
fession de auelos enredo de todo el cuerpo del
delito (si lo fuisse) para executar de la obligacion de
deberle. Por lo qual publica la Vniversidad con-
gar a tan excelentes Cathedrales, que sin persuas-
alguna suya han cometido pacíficamente la pérdida
del reyno, el que de fideles en este hecho como pro-
pia culpa, crimen de lesa maiestad. A esto, pues, que
quien culpa a la Vniversidad la qual culpa de la justifi-
cacion del Consejo, que dando por justos los Estatutos
de la Vniversidad, no declara por culpados a tantos
venerables é insignes Cathedrales, como por la glo-
ria se de lete y cinco años han reñido y reñi-
tificado en aquella célebre Academia; ni condenan a
tantos gloriosos Colegiales, como han sido complices
conociendolos; ni lo que mas es) declara por omis-
a tantos rectos, y justificados Ministros del Supremo
Consejo, que han dexado de poner remedio con no-
cia individual a las llamadas injusticias y violencias de
la Vniversidad, sino que se afirma en la que es ma-
ma de la soberana Jurisprudencia y segun Politica, di-
ciendo a la Vniversidad lo que Theodorico a la 20a.
ho: Vile est, quod fideles per suum caput puniuntur.
verum contra disciplinam.